



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-549/2024

ACTORA: SOLEDAD ITAI GÓMEZ
JULIÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Soledad Itai Gómez Julián**², quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca papabuca de la sierra sur, perteneciente a la Agencia de Policía de Ferrería la Providencia, municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad³, en el expediente JDC-225/2024, que determinó desechar su demanda por extemporánea.

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se le podrá citar como actora, promovente o parte actora.

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....2
 I. El contexto2
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Iprocedencia6
RESUELVE15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO⁴ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

⁴ Por sus siglas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

2. Aprobación de registros de candidaturas. En sesión instalada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro⁵ y concluida el veintiuno de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa⁷, a través del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y por representación proporcional, mediante el similar IEEPCO-CG-70/2024.

3. Publicación del registro de candidaturas. El cuatro de mayo, el IEEPCO publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁸, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y su anexo uno, denominado “Relación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa”.

4. Demanda local JDC/225/2024. El veintitrés de mayo, la parte actora promovió ante el TEEO, juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, mediante el que se aprobó el registro de la candidatura a la diputación local por MR del Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, del ciudadano Iván Osael Quiroz Martínez, por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.

5. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda presentada por la actora, al haberse promovido fuera de los plazos contemplados por la Ley.

6. Jornada electoral 2024. El dos de junio, se celebraron en todo el país, las elecciones para renovar los cargos de elección popular de los poderes

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

⁶ En lo sucesivo se podrá referir como Instituto electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

⁷ O por sus siglas, MR.

⁸ En adelante, Periódico oficial.

Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como diversos cargos en treinta entidades federativas.

7. En el estado de Oaxaca, específicamente, se llevaron a cabo entre otras, las elecciones para renovar veinticinco diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa y diecisiete designadas mediante Representación Proporcional para integrar la LXVI Legislatura.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El treinta y uno de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con el propósito de impugnar la sentencia referida en el párrafo 5.

9. Recepción y turno. El seis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-549/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal, promovido en contra de una sentencia de

⁹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

un Tribunal electoral local que desechó una demanda que controvertía el registro de candidaturas a diputaciones del congreso del estado de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, ya que el acto que la promovente pretende impugnar se ha **consumado de modo irreparable**.

b. Justificación

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ En lo subsecuente; Ley General de Medios.

b.1. Marco normativo

14. El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios dispone que la promoción de los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

15. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, establece que se desechara de plano la demanda cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

16. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal se establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Pero también dispone que las impugnaciones procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, así como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

18. De tal manera, el precepto constitucional prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”¹²

19. Una de esas condiciones se refiere a la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio que debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

20. De esta forma, el requisito en estudio –consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales– se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

21. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, las y los justiciables tienen la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclaman, pero cuando esa posibilidad no existe (porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización) el medio de impugnación es improcedente.

22. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

o ejecutados imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere vulnerado.

23. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹³ el proceso electoral local se compone de las etapas siguientes:

- I. La etapa de **preparación de la elección** inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y **concluye al iniciarse la jornada electoral**.
- II. La etapa de la **jornada electoral** inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- III. La etapa de **resultados y declaración de validez de las elecciones** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

24. En esa lógica, de acuerdo con el artículo 189 de la referida Ley, el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular y la sustitución de éstas forman parte de la etapa de **preparación de la elección** y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resulta

¹³ En lo subsecuente se le podrá referir como LIPEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

irreparable la violación que en su caso se hubiere cometido en el mencionado procedimiento.

25. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones se deban sustanciar y resolver previamente a que se haya clausurado la etapa respectiva, a efecto de que la reparación se produzca en la fase en que la violación acaeció; de otra manera, si aquella ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar a la misma.

26. Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

27. Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a las y los participantes en los mismos, ya que –al concluir la etapa de preparación de la elección– los actos y resoluciones ocurridas durante ésta, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99, de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**,¹⁴ en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

b.2. Caso en concreto

29. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida al encontrarse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

30. Lo anterior, debido a que la pretensión final de la actora se revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Instituto Electoral local IEEPCO-CG-69/2024, en lo relativo a la aprobación del registro de una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 16, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulada por la coalición PVEM¹⁵-MORENA¹⁶-FXMO¹⁷, por considerar que se usurpó la acción afirmativa indígena; por lo que solicita que se reponga el registro para dicha candidatura.

31. Su causa de pedir consiste en que el Tribunal responsable desechó indebidamente su demanda como extemporánea, al dejar de implementar una perspectiva intercultural que permitiera advertir las condiciones de dificultad que se acreditaron en su contexto, tanto para conocer la aprobación de la candidatura controvertida, como para acudir a promover su medio de impugnación.

32. En ese tenor, considera que el razonamiento del Tribunal local es excesivo, porque obliga a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas a revisar el Periódico Oficial del Estado de

¹⁵ Por sus siglas, Partido Verde Ecologista de México.

¹⁶ Por sus siglas, Movimiento de Regeneración Nacional.

¹⁷ Por sus siglas, Fuerza por México Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

Oaxaca, cuando no cuentan con las condiciones de comunicación adecuadas; en tanto que dejó de lado las condiciones geográficas que distancian su comunidad de la sede del Tribunal responsable.

33. Además, estima que se dejó de analizar que la persona registrada como candidata en el Distrito 16, no pertenece realmente a su comunidad, por lo que no debió de ser postulado bajo la figura de una acción afirmativa para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

34. Como se advierte, resulta evidente que la actora solicita esencialmente a esta Sala Regional que revoque la candidatura registrada por la coalición conformada por los partidos PVEM-MORENA-FXMO en el Distrito Electoral 16 de Oaxaca.

35. Lo anterior, ya que la pretensión última por la que solicita que se revoque el desechamiento de su medio de impugnación local, es que se analice la legalidad del registro de la candidatura indicada. Sin embargo, dicho acto, se ha consumado de manera irreparable.

36. Esto es, el registro de la fórmula que la actora controvierte forma parte de la etapa de preparación de la elección local, misma que culmina con la jornada electoral respectiva.

37. Así, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Oaxaca,¹⁸ para elegir, entre

¹⁸ De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

otros cargos, a las concejalías que integrarán los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

38. En ese orden, se reitera, al haber concluido la etapa de preparación de la elección con la jornada electoral el acto que el promovente controvierte se ha consumado de manera irreparable.

39. Ahora bien, no pasa desapercibido que la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el treinta y uno de mayo (antes de la celebración de la jornada electoral).

40. Sin embargo, los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios disponen que, las autoridades responsables que reciban algún medio de impugnación en contra de sus actos, deben cumplir con un trámite consistente en: hacer del conocimiento público la demanda durante el plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos (con la finalidad de dar oportunidad a las personas terceras interesadas de presentar sus respectivos escritos), así como la obligación de rendir un informe circunstanciado y remitirlo, junto con el acto impugnado y demás constancias relacionadas con el asunto, a la Sala correspondiente del TEPJF, en las veinticuatro horas posteriores.

41. Por tal motivo, en el caso concreto, el acto reclamado sustancialmente se tornó irreparable el dos de junio, dentro del plazo del trámite ante la autoridad responsable; de manera que al seis de junio, fecha en que el medio impugnativo arribó a esta Sala Regional, es claro que la demanda del presente juicio es notoriamente improcedente, debido a que el acto esencialmente reclamado se ha consumado de manera irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-549/2024

42. Similar criterio se estableció al resolver los expedientes SX-JDC-520/2024, SX-JDC-544/2024 y SX-JDC-551/2024.

C. Conclusión

43. Por lo expuesto, debido a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue

al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.